

*****1

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA.

EXPEDIENTE: 414/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara nulidad de determinación fiscal impugnada y sobresee respecto de diverso acto impugnado.

GLOSARIO

- La parte actora: *****1
- La Comisión: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el diez de abril de dos mil veintitrés.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del once de abril de dos mil veintitrés.

III. Actos impugnados. En acuerdos del once de abril y nueve de agosto, ambos de dos mil veintitrés, se indicó que los actos impugnados son los siguientes:

1. «Oficio con número de expediente *****2, de trece de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.»

2. «2.-En contra de la notificación de los créditos antes señalados, al ser ilegales y violatorios de los artículos 44, 52, 54, 56, 57, y 58 de la Ley del Procedimiento para los actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; por lo que me reservo el derecho de hacer agravios en contra de la notificación, en la ampliación de demanda; esto es, hasta que se me den a conocer por la autoridad demandada al contestar la demanda, ello en términos del artículo 66 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California».

IV. Contestación. El director general de la Comisión contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 077 a095.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto fiscal emitido por autoridad de un organismo fiscal autónomo del Estado de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedente el juicio en contra del segundo de los actos impugnados.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, la fracción IV del artículo **67** de la *Ley del Tribunal*, dispone que el demandante deberá adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto impugnado.

La finalidad de tener que adjuntarse ese documento es para que el juzgador pueda determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, esto es, si el demandante la presentó dentro del plazo legal de quince días, previsto en el numeral **62**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, o en su caso, el doble del plazo, según lo dispone el diverso artículo **64** de la *Ley del Tribunal*.

Por tanto, el análisis de la legalidad de la diligencia de notificación, solo es factible para aquellos casos en que trascienda a la fecha de conocimiento del acto o resolución a impugnarse, es decir, cuando se afirme que se tuvo conocimiento de su existencia en fecha distinta a la que se asienta en la constancia de notificación y, como resultado de irregularidades en su práctica, tenga como

consecuencia que la demanda fue presentada oportunamente dentro del plazo de ley.

Para el caso de estudio, el acto que la *parte actora* impugna bajo número 2, lo identifica como «En contra de la **notificación de los créditos** antes señalados...».

No obstante que no precisa cuales son esos «créditos», se presume que hace referencia a la notificación de la determinación fiscal hecha en el acto impugnado que describe con el número 1.

Así pues, la *parte actora* en los hechos de su demanda manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia de notificación de la determinación fiscal impugnada; indicando que conoció de la misma el cinco de abril de abril de dos mil veintitrés.

Por su parte el director general de la *Comisión*, en su escrito de contestación a la demanda, sostuvo que lo dicho por la *parte actora* no es cierto, pues fue debidamente notificada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por conducto de quien dijo llamarse Alan H. Atondo Palomares, del área de mantenimiento.

Para demostrar lo anterior, ofreció como elemento de prueba copia certificada del acta de notificación de la determinación fiscal impugnada; en la cual se advierte que, efectivamente, la *parte actora* fue notificada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

La *parte actora* no compareció al presente juicio a controvertir la citada constancia de notificación. Al no haberlo hecho, se tiene por desvirtuada la fecha en que manifestó conocer de la determinación fiscal impugnada y, por tanto, que como fecha cierta de notificación el diecisiete de marzo de dos mi veintitrés.

Sin embargo, del cómputo de los días transcurridos a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación de la determinación fiscal impugnada, al día en que se presentó la demanda en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, no se advierte que exista extemporaneidad en los plazos de ley antes mencionados, ni que en el escrito de contestación a la demanda se invoque la existencia del consentimiento tácito en términos del numeral **54**, fracción IV, primer párrafo, de la misma *Ley del Tribunal*.

Por tanto, al resultar contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de «...la notificación de los créditos antes señalados...» se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en el numeral **67**, fracción V, también de la *Ley del Tribunal*; pues la constancia de notificación, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, carece de relevancia jurídica para controvertir su legalidad, al no constituir el documento que disienta la fecha en que se conoció del contenido de la determinación fiscal impugnada.

Por lo anterior, y conforme lo dispone el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo **únicamente** en contra del acto impugnado que se hizo consistir en lo siguiente:

«2.-En contra de la notificación de los créditos antes señalados, al ser ilegales y violatorios de los artículos 44, 52, 54, 56, 57, y 58 de la Ley del Procedimiento para los actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; por lo que me reservo el derecho de hacer agravios en contra de la notificación, en la ampliación de demanda; esto es, hasta que se me den a conocer por la autoridad demandada al contestar la demanda, ello en términos del artículo 66 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California».

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En documento señalado como número de determinación *****3, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente *****2; se resuelve determinar y cargar a la cuenta número *****4, cuyo titular es la *parte actora*, la cantidad de \$413,794.52 (cuatrocientos trece mil setecientos noventa y cuatro pesos 52/100, moneda nacional), por concepto del 40% del pago de derechos por uso de la red de alcantarillado sanitario, por el periodo comprendido de marzo de dos mil veintiuno a febrero de dos mil veintitrés.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad del documento antes descrito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Es fundado, operante y suficiente el primer motivo de inconformidad, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Esencialmente la *parte actora* expresa que el documento en que consta la determinación fiscal, no contiene firma autógrafa del funcionario emisor; por lo que no cumple con el requisito de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.

Dichos argumentos, como se adelantó, son fundados y operantes, en virtud de lo siguiente:

El documento impugnado se exhibió por la *parte actora* en copia fotostática, pues sostuvo dentro del capítulo de hechos de su demanda que conoció de su existencia a través de las copias simples encontradas en la oficina de un tercero.

El director general de la *Comisión*, al oponerse al primer motivo de inconformidad, mencionó que es totalmente falso

que el documento impugnado carezca de su firma autógrafa, ya que se entregó el documento original a la persona con quien se entendió la diligencia de notificación; que, de no ser así, se hubiera hecho constar que se entregaba copia simple.

Ahora bien, para determinar si, efectivamente, el documento impugnado que conoció la *parte actora* contaba con la firma original de la autoridad emisora, es menester que se aporte elemento que lo compruebe; carga procesal que corresponde en este caso al demandado director general de la *Comisión*, por tratarse de un hecho propio.

De los elementos de prueba aportados, particularmente de la copia certificada de la constancia de notificación del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se determina que no resulta apta ni suficiente para comprobar que el documento impugnado sí cuenta con firma original del director general de la *Comisión*.

En efecto, la citada constancia de notificación es visible en autos a fojas 00118. En ella, los notificadores únicamente hacen constar que a la persona con quien entendieron la diligencia se le notifica el contenido de la determinación de cobro de los derechos por el uso de red alcantarillado sanitario por el periodo comprendido de marzo de 2021 a febrero de 2023, por contar con una fuente diversa de abastecimiento de agua potable, y que hacen entrega de la misma.

Sin embargo, los notificadores no hacen constar que tal determinación fue entregada en documento original, esto es, la que contiene la firma autógrafa del director general de la *Comisión*.

Por lo tanto, no puede estimarse como debidamente fundado y motivado el documento impugnado, vulnerándose en perjuicio de la *parte actora* el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; toda vez que, para cumplir con las formalidades del acto de molestia, debió entregarse aquél que contenga la firma de la autoridad emisora, director general de la *Comisión*, pues ésta es la que lo autentifica.

De todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito esencial que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro diverso.

Al no haberlo hecho así, el director general de la *Comisión* incurre en vicios de naturaleza formal, por lo que indudablemente se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*.

Resultan aplicables por analogía al caso de estudio, las tesis de jurisprudencia de subsecuente insercción:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente

arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2008224. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873. Tipo: Jurisprudencia.

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo

emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

Registro digital: 2000361. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 770. Tipo: Jurisprudencia.

En virtud de que resultó fundado y operante el primer motivo de inconformidad para declarar la nulidad del documento impugnado, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, todos atinentes a violaciones formales; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la Ley del Tribunal.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del acto impugnado descrito a continuación:

«2.-En contra de la notificación de los créditos antes señalados, al ser ilegales y violatorios de los artículos 44, 52, 54, 56, 57, y 58 de la Ley del Procedimiento para los actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; por lo que me reservo el derecho de hacer agravios en contra de la notificación, en la ampliación de demanda; esto es, hasta que se me den a conocer por la autoridad demandada al contestar la demanda, ello en términos del artículo 66 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California».

SEGUNDO. Se declara la nulidad del documento señalado como número de determinación *****3, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente *****2; se resuelve determinar y cargar a la cuenta número *****4, cuyo titular es la *parte actora*, la cantidad de \$413,794.52 (cuatrocientos trece mil setecientos noventa y cuatro pesos 52/100, moneda nacional), por concepto del 40% del pago de derechos por uso de la red de alcantarillado sanitario, por el periodo comprendido de marzo de dos mil veintiuno a febrero de dos mil veintitrés.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, Fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al director general de la *Comisión* a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales el documento descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director general de la Comisión; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 6 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de determinación, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número de cuenta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 414/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.